



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00103-2023-Q/TC  
LIMA  
ERNESTO ANTONIO MARCOS  
CASTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2024

### VISTO

El escrito denominado “*recurso de agravio constitucional*” presentado por don Ernesto Antonio Marcos Castro contra la CASACIÓN CL 56825-2022 (Doc. 069601-2023), de fecha 22 de agosto de 2023<sup>1</sup>, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, que rechazó de plano su recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso laboral sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente 56825-2022-0-5001-SU-DC-01); y



### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si

<sup>1</sup> Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00103-2023-Q/TC  
LIMA  
ERNESTO ANTONIO MARCOS  
CASTRO

este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente<sup>2</sup>.

4. En primer lugar, es importante precisar que el escrito denominado “*recurso de agravio constitucional*”, presentado por el recurrente ante esta instancia de justicia constitucional, corresponde ser calificado como un recurso de queja, en tanto, la resolución que cuestiona, CAS CL 56825-2022, Doc 069601-2023, de fecha 22 de agosto de 2023, rechazó de plano, su recurso de agravio constitucional.
5. Asimismo, y de la revisión de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el primer recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente, fue interpuesto contra la Resolución Suprema de fecha 5 de julio de 2023<sup>3</sup>, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en un proceso laboral sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente 07374-2018-0-1801-JR-LA-57).
6. En tal sentido, es evidente que su recurso de agravio constitucional no cuestionó una resolución desestimatoria de segundo grado emitida en un proceso constitucional de tutela de derechos, como lo son el amparo, el *habeas corpus*, el *habeas data* y el cumplimiento, sino una resolución emitida en un proceso laboral. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto a su procedibilidad. Razón por la cual, al haber sido correctamente denegado, corresponde desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>2</sup> Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

<sup>3</sup> Foja 14



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00103-2023-Q/TC  
LIMA  
ERNESTO ANTONIO MARCOS  
CASTRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**